

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1017/2013

**ACTOR: JORGE ARTURO
MANZANERA QUINTANA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, siete de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, en contra de la aprobación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional del Proyecto de Armonización del texto de la reforma estatutaria que será puesto a consideración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido político, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria. El quince de octubre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la

convocatoria y el reglamento para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrarse los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece, a efecto de discutir y aprobar, en su caso, la reforma a los Estatutos.

II. Asamblea. El dieciséis de marzo de dos mil trece inició la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria en la que se aprobó, en lo general y en lo particular, los artículos uno al sesenta y tres del proyecto de reforma de los Estatutos.

Dicha Asamblea se suspendió debido a la falta de quorum, por lo que se convocara a una nueva fecha para culminar el proceso de reforma de los Estatutos.

III. Creación de Comisión. El ocho de abril siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión ordinaria, acordó, entre otras cuestiones, la creación de una Comisión para la elaboración, adecuación y preparación del proyecto de reforma a los Estatutos.

IV. Acuerdo CEN/SG/111/2013. El tres de junio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo CEN/SG/111/2013, por el cual aprobó el Proyecto de Armonización del texto de la reforma estatutaria para hacer congruentes y viables los artículos aprobados hasta esa fecha, que sería puesto a consideración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

V. Acuerdo CEN/SG/112/2013. El cuatro de junio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo CEN/SG/112/2013, mediante el cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente: i)

convocar a la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria el diez de agosto de dos mil trece; ii) los artículos discutidos, modificados, en su caso, y aprobados (del uno al sesenta y tres) no estarán sujetos a discusión, salvo los contenidos en el proyecto de armonización, y iii) el Proyecto de Armonización aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional será puesto a disposición de todos los delegados numerarios a más tardar con un mes de anticipación a la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El dieciocho de julio de dos mil trece, Jorge Arturo Manzanera Quintana promovió el presente juicio ciudadano, en contra de la aprobación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional del Proyecto de Armonización del texto de la reforma estatutaria que será puesto a consideración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido político.

Tercero. Trámite y sustanciación.

I. Remisión del expediente. El presente medio de impugnación fue recibido el veinticuatro de julio del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

II. Turno de expediente. El mismo veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-**

1017/2013 y, turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Subsecretario General de Acuerdo de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, contra actos atribuidos al partido político nacional en el que milita, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Segundo. *Improcedencia*

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se concretiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto

en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que **el acto impugnado (Proyecto de Armonización del texto de reforma estatutaria del Partido Acción Nacional) no es definitivo, toda vez que falta la aprobación de la Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido político y, en su caso, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

En efecto, conforme con el criterio obligatorio de esta Sala Superior, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de definitividad como requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que este órgano jurisdiccional resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades en materia electoral.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES¹.

Asimismo, el aludido requisito de definitividad y firmeza está previsto reiteradamente, tanto en la citada fracción V del párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, como en el artículo 80,

¹ Jurisprudencia 37/2002. Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 409 a 410.

párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En aplicación al principio de definitividad se debe entender que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el presente juicio, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

En el caso, el actor controvierte la aprobación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional del Proyecto de Armonización del texto de la reforma estatutaria que será puesto a consideración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido político.

A juicio de este órgano jurisdiccional, éste acto no es definitivo, porque para su perfeccionamiento falta la aprobación de la referida Asamblea Nacional y, en su caso, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, el artículo 21, fracción I, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

Artículo 21. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria:

I. La modificación o reforma de estos Estatutos, con base en la proposición que le someta el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional, la cual tomará en cuenta las opiniones recibidas de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para ese efecto;

...

Del citado precepto legal, esta Sala Superior advierte que la Asamblea Nacional Extraordinaria es el órgano que decide sobre la modificación o reforma de los Estatutos del partido y, que al Comité Ejecutivo Nacional sólo le corresponde realizar propuestas de reforma a los Estatutos.

En este sentido, esta Sala Superior estima que el Proyecto de Armonización a los estatutos que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional no es más que una propuesta que dicho órgano formula y que queda a la consideración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, por lo que dicho proyecto no puede considerarse como un documento definitivo, susceptible de generar alguna afectación a los derechos del promovente o de ser valorada su validez de constitucionalidad y legalidad.

Por su parte, los artículos 38, párrafo primero, inciso I), y 47, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

l) Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

...

Artículo 47

...

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

...

De lo anterior, se advierte que las modificaciones que realicen los partidos políticos nacionales a sus documentos básicos (entre los cuales se encuentran los estatutos), deben ser comunicadas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

En este sentido, esta Sala Superior estima que el Proyecto de Armonización a los estatutos que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional, es un acto que no es definitivo, en virtud de que falta la aprobación de la Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido político y, en su caso, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SUP-JDC-

323/2008.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que el acto impugnado no es definitivo y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Jorge Arturo Manzanera Quintana.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor; **por oficio** al órgano partidista responsable; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA